

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/25/2008/I

PROMOVENTE:-----

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE COATEPEC, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/25/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por considerar que la respuesta que emite el sujeto obligado el diez de abril de dos mil ocho, en relación a la solicitud de acceso a la información formulada presentada por el promovente en fecha primero de abril del año dos mil ocho, es incompleta; y

R E S U L T A N D O

I. El primero de abril de dos mil ocho, el ciudadano -----, presentó mediante escrito libre de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, como se aprecia del sello en original de recibido de la Secretaría del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz con folio número cero cero mil setecientos cuarenta y seis. En el ocurso se advierte que solicita le sea proporcionada la información por escrito, desprendiéndose de su solicitud que la información consiste en:

"...1. Primera acta de la sesión de cabildo de la administración que usted dignamente preside, donde contenga la aprobación de las designaciones del secretario del ayuntamiento y el tesorero municipal, así como la distribución de las comisiones edilicias.

2. Nomina del personal: administrativo de confianza, cuerpo edilicio, sindical, de seguridad pública, de protección civil, del sistema DIF municipal, misma que deberá especificar nombre del puesto, categoría y área en su caso, salario nominal, compensaciones, prestaciones, así como **deducciones. ..."**

II. El día dieciséis de abril de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de revisión interpuesto por -----, mediante el formato para interponer el recurso de revisión emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, constante de una foja y un anexo; en contra del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, manifestando en el ocurso la entrega incompleta de

la información solicitada por escrito a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. En la misma fecha dieciséis de abril del año dos mil ocho, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente con el recurso de mérito, ordenó formar el expediente con el escrito y el anexo exhibidos, al que le correspondió la clave IVAI-REV/25/2008/I para ser registrado en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el dieciocho de abril de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. En la misma fecha, el Consejero Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, dictó un auto en el que se acordó: a) Tener por presentado a ----- con su escrito de dieciséis de abril de dos mil ocho, y un anexo acusado de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto la misma fecha antes citada; b) Admitir el recurso de revisión promovido por Rodolfo Hernández López en contra del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz; c) Admitir y desahogar la documental privada presentada por el recurrente; d) Reconocer el domicilio señalado por el recurrente para recibir notificaciones y la dirección de correo electrónico; e) Requerir al promovente para que en un término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: 1) Presente el original o copia certificada de la respuesta que recayó a su solicitud de información que formuló en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil ocho. Con el apercibimiento que de no hacerlo se resolverá con los elementos que obran en autos. f) Notificar al sujeto obligado la interposición del recurso, por conducto de su Unidad de Acceso, anexando copia del escrito del promovente y el anexo presentado, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: 1) Acredite su personería y delegados en su caso; 2) Aporte pruebas; 3) Manifieste lo que a sus intereses convenga; 4) Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; y 5) Señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se practicarán por correo certificado con acuse de recibo y 6) Presente el original o copia certificada del documento por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información que ----- le formuló en fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, la que según consta el sello de recibido en original, fue presentada ante el sujeto obligado en fecha primero de abril del dos mil ocho; g) Requerir al particular, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, señale domicilio en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en la dirección de correo electrónico proporcionado; h) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintinueve de

abril del año en curso; y i) Notificar por única vez personalmente al promovente y por oficio al Sujeto Obligado.

Dicho acuerdo fue notificado al promovente y al sujeto obligado en fecha veintiuno de abril del año dos mil ocho del año en curso.

VI. El día veintinueve de abril de dos mil ocho, durante la celebración de la audiencia, el Consejero Ponente acordó: a) Tener por presentado al titular del sujeto obligado con su escrito que contiene la contestación extemporánea, toda vez que el término le feneció el día veinticinco de abril del año en curso, b) Admitir y desahogar las documentales presentadas por el sujeto obligado consistentes en: 1) Documental pública consistente en copia certificada de cada una de las fojas que integran el acta de sesión solemne de cabildo número uno de fecha primero de enero del año dos mil ocho; 2) Documental pública consistente en copia certificada de la credencial para votar con fotografía de Sergio Joaquín Cabañas Contreras, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio al anverso 0000085116147; 3) Documental pública consistente en copia certificada de la portada de la Gaceta Oficial número trescientos noventa y nueve de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete; 4) Documental pública consistente en copia certificada **de una foja de la Gaceta Oficial del Estado en la que se aprecia "Relación de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave electos en el proceso electoral dos mil siete. Municipio de Coatepec", sin que pueda apreciarse el número de foja;** 5) Documental pública consistente en copia fotostática certificada relativa a la Constancia de Mayoría de la Elección de Presidente Municipal, expedida por el Consejo Municipal de Coatepec, Veracruz en fecha cinco de septiembre del año dos mil siete, copia que en su mayor parte resulta ilegible; 6) Documental pública consistente en el original del oficio con nomenclatura Oficio Num.:80/03 SFP signada por Emilio Ismael Bustamante Montes en su calidad de encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coatepec y dirigido a ----- en fecha nueve de abril del año dos mil ocho; c) Acreditar como Delegado del sujeto obligado al ciudadano Emilio Ismael Bustamante Montes; y d) Dar vista a ----- para que manifieste respecto de las probanzas exhibidas por el sujeto obligado lo que a sus intereses convenga. En desahogo de la vista el promovente **manifiesta: "...que la documentación exhibida no satisface el acto reclamado en el presente de recurso..."**.

Ambas partes fueron notificadas en fecha veintinueve de abril del dos mil ocho.

VIII. El día veintinueve de abril de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual comparecieron ambas partes. El Consejero Ponente acordó: a) Conceder un término de quince minutos para que cada de viva voz formulara sus alegatos o los presentara por escrito, en este sentido, ambas partes alegaron de viva voz lo que a sus intereses convino; b) Tener por formulados los alegatos que de viva voz formularon las partes; y c) Notificar a los comparecientes en ese acto y firmar al calce y al margen.

IX. Visto el estado procesal del presente asunto, en virtud que la interposición del recurso de revisión fue en fecha dieciséis de abril de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1 fracción I

de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el día dieciséis de abril de dos mil ocho, se turna el expediente a cada uno de los Integranes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario Técnico del Consejo General de este Instituto para que se proceda a resolver en definitiva.

X. Por lo que en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es un organismo autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho al acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, cuyo órgano máximo de dirección es el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo tanto, el Pleno del Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, 34, fracciones I, II, XII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 11, 12 y 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente analizar si el recurso cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley 848, se advierte que en el presente asunto quedan satisfechos los mismos, pues de la lectura y análisis se advierte que el medio de impugnación fue presentado por escrito por el promovente, a través del formato para interponer recurso de revisión emitido por este Instituto, donde el revisionista cumple con los siguientes requisitos: nombre y firma del recurrente, señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, describe el acto que recurre y el sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta las pruebas que estime convenientes y la exposición de los agravios que se le causan, por lo que en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que cumple con el supuesto de procedencia y el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo siguiente:

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
 - II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
 - III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
 - IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
 - V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.
2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

En primer orden, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante este Instituto, por derecho propio, en cuanto al supuesto de procedencia del medio de impugnación queda satisfecho, por que se advierte de autos que en el caso concreto que nos ocupa, el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, manifiesta que la información proporcionada por el sujeto obligado, fue incompleta, especificando que no se le proporcionó de las nóminas la información relativa al puesto, área o departamento al que pertenece cada trabajador, por lo anterior, se advierte que la causal de procedencia corresponde a la prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de la materia, es decir, el promovente no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado por considerar que la información pública entregada es incompleta.

En cuanto al requisito de oportunidad a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Se satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por que con fundamento en el numeral 59 de la Ley 848, la documental privada ofrecida como prueba del recurrente, consistente en el original de la solicitud de información de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, signado por -----, con sello de recibido de la Secretaría del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz de fecha primero de abril de dos mil ocho, que obra en la foja 3 de autos, el sujeto obligado contaba con plazo de diez días hábiles siguientes para dar contestación a la solicitud de acceso a la información, haciendo alusión a lo manifestado por el recurrente, se advierte que el sujeto obligado da respuesta, dentro del plazo establecido por la ley, a la solicitud de acceso a la información, por lo que cumplió con lo establecido en el numeral 59.1 de la Ley 848, lo anterior se refuerza con las manifestaciones vertidas por el recurrente durante la celebración de la audiencia, a foja anverso 35 del presente expediente, con el escrito, sin número, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, Sergio Joaquín Ramírez Cabañas Contreras, donde da contestación al presente recurso de revisión y con el oficio número 80/03 SFP dirigido a ----- y signado por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, de fecha nueve de abril de dos mil ocho, donde se desprende pretende dar respuesta a la solicitud planteada por el promovente, advirtiéndose que envía al particular, copia de la información de salarios del personal del Ayuntamiento y copia del acta solemne de cabildo número uno, sin embargo, el particular

manifiesta que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no satisface sus pretensiones, por considerarla incompleta, por lo tanto, se actualizó la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley 848, donde prevé la interposición del recurso de revisión si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta.

En virtud de lo anterior, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició el día diez de abril del año dos mil ocho y fenecía el día seis de mayo del dos mil ocho, lo anterior, debido a que los días doce y trece, diecinueve y veinte, veintiséis y veintisiete de abril y del primero al cinco de mayo del año en curso, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el ACUERDO CG/SE-03/04/01/2008 emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario sesenta y dos, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, donde se aprueba el calendario de suspensión de labores para el año dos mil ocho, estableciendo como días inhábiles del diecisiete al veintiuno de marzo, sin embargo, se hace la aclaración que el día veintiuno de abril de dos mil ocho, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento veintiocho, Fe de erratas del acuerdo por el que se aprobó el calendario de días inhábiles, donde se corrige la clave de identificación del acuerdo, siendo el correcto ACUERDO CG/SE-03/07/01/2008 y el ACUERDO CG/SE-65/23/04/2008 emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número ciento cincuenta y tres, de fecha doce de mayo de dos mil ocho, por el que se modifica el calendario de días inhábiles del Instituto.

Entonces, al presentar ----- ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información su recurso de revisión el día dieciséis de abril del dos mil ocho, habían transcurrido exactamente cuatro días hábiles, por lo que el recurso de revisión se encuentra dentro del plazo que prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, se interpuso dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé la Ley de la materia para tal efecto, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Debido a que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y debe observarse si se configura alguna de ellas antes de entrar al análisis del fondo del asunto, de autos se aprecia que en la fecha en que se resuelve, además de que el sujeto obligado no hizo valer causal alguna que se deba analizar, no se actualiza alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento de las previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, en atención a lo siguiente:

- a) La información solicitada por el recurrente, no se encuentra publicada, lo anterior se corroboró en el sitio de internet www.verivai.org.mx, donde no se encontró registro alguno que constate que el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz cuente con un portal de transparencia donde tenga publicadas sus obligaciones de transparencia ni la información solicitada por el promovente, asimismo

se advierte que no se tiene registro que el sujeto obligado en mención, tenga la información a disposición en algún tablero o mesa.

Con la finalidad de cumplir cabalmente con el cercioramiento de la inexistencia de la causal de improcedencia, prevista en la la fracción I del artículo 70.1 de la Ley 848, la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, realizó una supervisión al sujeto obligado, de la cual se advierte que cuenta con un sitio de internet con la siguiente dirección electrónica www.coatepec.gob.mx, con ruta http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=315,1&_dad=portal1&_schema=PORTAL&ciudad=30038 a través de la consulta de la misma se aprecia lo siguiente:

- Domicilio, teléfono y correo electrónico de la Unidad de Acceso, y
- Link de Organigrama del Ayuntamiento, Salarios de la Comuna, Normatividad, Propuesta de Inversión FAFM 2008, Directorio, Actas de Cabildo, Lista de Obras Contratadas, Plan de Desarrollo, Solicitudes de Información Tramitadas y Propuesta de Inversión FISM 2008.

Mediante análisis de la información solicitada por el particular en su solicitud de acceso a la información y la información que aparece publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, se advierte que no se encuentra publicado lo solicitado por el revisionista, por lo tanto, al no encontrarse publicada toda la información solicitada, no podemos actualizar la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del numeral 70 de la Ley 848.

- b) Este Consejo General, al momento de resolver, no tiene conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, toda vez que el sujeto obligado aun cuando ha informado respecto de la integración del Comité de Información de Acceso Restringido, asimismo no ha remitido su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial.
- c) De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha, aquellos que se encuentran en trámite y que este Consejo General haya resuelto en definitiva, se advierte que con anterioridad a esta fecha, -----, ha promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, sin embargo no por el mismo acto que ahora impugna.
- d) No existe constancia respecto de la interposición de algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

En la fecha en que se resuelve no existe constancia en autos que demuestre que el recurrente se haya desistido del medio de impugnación, haya fallecido, o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del

Estado, y mucho menos el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el actor recurrido.

Aun cuando el titular del sujeto obligado solicita, en su escrito de contestación del recurso de revisión, éste sea sobreseído con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Ley en la materia, es decir, sobreseer el recurso por considerar que ha modificado o revocado, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrido antes de emitirse la resolución del Consejo, sin embargo su petición resulta inatendible, por constar en autos a través de las manifestaciones de ambas partes que la información solicitada no ha sido entregada en su totalidad.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

3. Fijación de la Litis. En el caso de -----, al requisitar el formato de recurso de revisión, señala que la información entregada fue incompleta, en este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre lo constituye, es el contenido en el artículo 64.1 fracción V, Ley en la materia, es decir, el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta.

En este orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la deficiencia de la queja, advierte como agravio del recurrente, la violación a su derecho de acceso a la información por la entrega incompleta de la información solicitada de parte del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, dentro de los plazos establecidos por la Ley, hecho que causa agravio en su perjuicio, por lo anterior, este Consejo General debe determinar si le causa agravio al particular la entrega incompleta de la información de parte del sujeto obligado.

Respecto de la solicitud que hace el promovente en la requisición del formato del recurso de revisión relativo "... A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA DEL PERSONAL CONTRATADO POR HONORARIOS INDICANDO PERCEPCIONES, ÁREA O DEPARTAMENTO, Y DEMÁS DATOS DE ACUERDO AL ART. 8 FRACC. IV INCISO "A", POR SER ESTA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A MI SOLICITUD...", y a que la entrega de la información referente a nóminas sea mediante copias certificadas, toda vez que del análisis minucioso de la solicitud de acceso a la información de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil ocho, presentada ante el sujeto obligado el día primero de abril del año dos mil ocho, para este Órgano Colegiado resultan inatendibles, por que en el momento oportuno no las hizo valer, es decir, al momento de presentar la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, por lo tanto no forman parte de la litis.

4. Análisis del agravio. El agravio hecho valer consiste en que el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por considerar que la información pública entregada fue incompleta. En este sentido, este Consejo General analizará si la información solicitada por el promovente debe ser

proporcionada por cumplir los requisitos previstos por la ley, o por el contrario negada al existir alguna causa expresa que impida la entrega.

Ahora bien, la solicitud de información pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, la cual obra agregada en los presentes autos en la foja 3, documental privada que en términos de los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la relación al 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del numeral 7.3 de este ordenamiento, genera certeza en este Órgano Colegiado que el recurrente pidió la siguiente información en forma escrita:

“...1. **Primera acta de la sesión** de cabildo de la administración que usted dignamente preside, donde contenga la aprobación de las designaciones del secretario del ayuntamiento y el tesorero municipal, así como la distribución de las comisiones edilicias.

2. Nomina del personal: administrativo de confianza, cuerpo edilicio, sindical, de seguridad pública, de protección civil, del sistema DIF municipal, misma que deberá especificar nombre del puesto, categoría y área en su caso, salario nominal, compensaciones, prestaciones, así como **deducciones. ...”**

Al analizar la información solicitada por el particular en su solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado en fecha primero de abril de dos mil ocho, encontramos que encuadra con las hipótesis previstas en la fracciones IV y XXII del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde señala que los sujetos obligados en cumplimiento con las obligaciones de transparencia de la ley y de conformidad con los lineamientos deben publicar y mantener actualizada la información y poner a disposición de cualquier interesado:

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;

Lo anterior, se refuerza con el contenido de los lineamientos respecto de las obligaciones de transparencia contenidas en las fracciones IV y XXII de

la Ley de la materia, en el caso del acta de la sesión de cabildo en el lineamiento vigésimo séptimo se determina que se estará a lo dispuesto de modo textual por la ley, caso contrario con la información solicitada por el particular en su solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado el día primero de abril del dos mil ocho, pues en el lineamiento décimo primero se refiere que lo relativo a la fracción IV del numeral 8 de la Ley de la materia, respecto de la publicación de la información de los sueldos, ésta será tomando en consideración el desglose de la siguiente manera: 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Como es de observarse, la información solicitada -----
----- constituye a la denominada por la Ley 848 como obligaciones de transparencia, en este contexto, debe ser considerada información pública. Ahora bien, aun cuando la información solicitada por el particular es información pública y el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, debe ponerla a disposición del particular de modo oficioso, también lo es, que el sujeto obligado dio respuesta, dentro de los plazos establecidos por la Ley, a la solicitud de acceso a la información, sin embargo, la información entregada fue incompleta, por lo anterior, al ser el acto recurrido por el particular la entrega de la información restante, a efectos de satisfacer su derecho de acceso a la información, en el presente curso nos circunscribimos exclusivamente al análisis de la información relativa a la nómina del personal indicando el puesto, área o departamento al que pertenece cada trabajador, que es justamente la información que el particular manifiesta desde la requisición del recurso de revisión, ser la faltante.

En virtud de lo anterior, debemos determinar qué se debe entender por puesto y área de cada trabajador, para lo cual nos apoyaremos en lo establecido en el lineamiento tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, se entenderá por área a la parte de la estructura orgánica de cada sujeto obligado al cual se le otorgan atribuciones para desarrollar actividades específicas, mientras que puesto se refiere a la clave que aparece en el tabulador de los sueldos y compensaciones, la que se le asigna un nivel jerárquico en la organización.

Analizada la naturaleza de la información, este Consejo General se encuentra en condiciones de analizar el fondo del asunto, a fin de resolver si es o no fundado el agravio hecho valer por el recurrente.

En primer orden, tenemos que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, que a su vez es garantizado por el Estado, por lo que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En este sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

El estado de Veracruz, reconoce el derecho de los habitantes a gozar del derecho de acceso a la información, asimismo en la Ley de la materia, se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, la información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es considerada un bien público, para el acceso y la obtención de la misma los particulares no deberán acreditar interés legítimo alguno. Por lo tanto, los sujetos obligados deberán hacer transparente, es decir, hacer visibles sus actos, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, se exceptúan de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial.

En este orden de ideas, tenemos que ----- para hacer valer el agravio expresado en el recurso de revisión y en la audiencia de alegatos, exhibió únicamente la solicitud de información de acceso a la información de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho y presentada ante el sujeto obligado, Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, el día primero de abril del dos mil ocho, documental privada en términos del artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 7.3 de la Ley 848.

Por su parte, Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, a través del Presidente Municipal, comparece al recurso de revisión mediante escrito de fecha veintiocho de abril del dos mil ocho que obra a fojas 22 y 23 de autos, en primer término acreditando su personalidad, asimismo solicita, se le autorice como delegado a Emilio Ismael Bustamante Montes y el sobreseimiento del recurso en términos del artículo 71 fracción III de la Ley de la materia, lo anterior, por que al momento de entregarle la información al promovente, éste firmó de recibido y no manifestó inconformidad alguna. También hace hincapié que la información se entregó por escrito en copia simple, al no existir al respecto especificación alguna de parte del revisionista al momento de presentar la solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz. Asimismo durante la celebración de la audiencia, a foja 35 anverso, el delegado del sujeto obligado durante la formulación de los alegatos, expresó en primer orden la ratificación del escrito presentado por él mismo, asimismo manifiesta que se exceptúa de la información entregada relativa a nómina, la consistente en el puesto y área donde labora la persona, en virtud de que el sistema NOI no tiene registrado esa información, pero que ya acordaron con el revisionista solicitar la información a la Oficina de Recursos Humanos del Ayuntamiento y hacerle entrega de la misma al particular.

Para demostrar sus aseveraciones el sujeto obligado exhibió como pruebas las documentales siguientes: 1) Documental pública consistente en copia certificada de cada una de las fojas que integran el acta de sesión solemne de cabildo número uno de fecha primero de enero del año dos mil ocho; 2) Documental pública consistente en copia certificada de la credencial para votar con fotografía de Sergio Joaquín Cabañas Contreras, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio al anverso 0000085116147; 3) Documental pública consistente en copia certificada de la portada de la Gaceta Oficial número trescientos noventa y nueve de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete; 4) Documental pública consistente en copia certificada de una foja de la **Gaceta Oficial del Estado en la que se aprecia "Relación de los integrantes**

de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave electos en el proceso electoral dos mil siete. Municipio de Coatepec”, sin que pueda apreciarse el número de foja; 5) Documental pública consistente en copia fotostática certificada relativa a la Constancia de Mayoría de la Elección de Presidente Municipal, expedida por el Consejo Municipal de Coatepec, Veracruz en fecha cinco de septiembre del año dos mil siete, copia que en su mayor parte resulta ilegible; 6) Documental pública consistente en el original del oficio con nomenclatura Oficio Num.:80/03 SFP signada por Emilio Ismael Bustamante Montes en su calidad de encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coatepec y dirigido a ----- en fecha nueve de abril del año dos mil ocho.

Este Consejo General, advierte que las probanzas presentadas por el sujeto obligado, sólo sirven para determinar la legitimidad del sujeto obligado para actuar ante este recurso y tenerle por contestado el recurso de revisión, sin embargo, no exhibe probanza alguna que ataque el agravio hecho valer por el recurrente, porque al analizarse las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, éstas refuerzan lo dicho por el recurrente durante la sustanciación del recurso, es decir, que la información proporcionada por el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz fue incompleta. El sujeto obligado fue omiso respecto de la solicitud de información original, en la información relativa al puesto y área de cada trabajador del Personal Administrativo de Confianza, Cuerpo Edificio, Sindical, de Seguridad Pública, de Protección Civil, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo tanto, al no desprenderse de las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado la modificación unilateral del acto recurrido, este con Consejo General la entrega de la información faltante.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la información faltante de la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado el día primero de abril de dos mil ocho, es información pública y debe ser proporcionada pues encuadra dentro de las hipótesis contenidas en las fracciones IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se coliga a lo establecido en los lineamientos tercero y décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, toda vez que solicita lo relativo a la nómina del personal indicando el puesto y área al que pertenece cada trabajador. Por lo tanto, el sujeto obligado debió de haber cumplido con la obligación de acceso a la información poniendo a disposición del solicitante la información faltante.

Con independencia de lo antes citado, para este Consejo General no pasa desapercibido el hecho de que el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, no dio respuesta complementaria a la solicitud de información presentada por el revisionista en fecha primero de abril del dos mil ocho, aun cuando la información solicitada por el promovente es de la contenida en las obligaciones de transparencia, de acuerdo al artículo 8 de la Ley de la materia, asimismo a juicio de este Órgano Colegiado, el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, no combatió el agravio hecho valer por el recurrente durante la substanciación del recurso, por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el solicitante, al manifestar en su escrito recursal no estar de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información

pública entregada es incompleta, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción III, en relación con los artículos 57, 59, y 64.1 fracción V de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se ordena al Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, entregar la información faltante de la solicitud de información formulada por el recurrente y entregar a -----, la nómina del personal indicando el puesto y área al que pertenece cada trabajador, debiéndola entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que

hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución, lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones I, XIII, XIV y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se modifica la respuesta que en forma extemporánea presentó el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz mediante el escrito de fecha veintiocho de abril del dos mil ocho ante este Instituto, para que por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, atienda la solicitud de acceso a la información pública y haga entrega de la información requerida por el promovente, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue al promovente la información referente al puesto y área de cada trabajador del Personal Administrativo de Confianza, Cuerpo Edilicio, Sindical, de Seguridad Pública, de Protección Civil, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, con apego a lo dispuesto en el artículo 8 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los Lineamientos Tercero fracciones I y VI y Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, y la ponga a su disposición en términos de los numerales 4.2 y 57 de la Ley de la ley en la materia; asimismo, que informe a este Instituto el cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se de cumplimiento al mismo o se venza el plazo otorgado.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permite el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo

otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tal efecto, y por oficio al Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley 848, hágasele saber que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos exhibidos por las partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico